

**CG229/2007**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG73/2007, QUE A SU VEZ MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN CG97/2006, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DETALLADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS APLICADOS A LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN, CG73/2007, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-030/2007.**

### **ANTECEDENTES**

I. El dos de junio de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral aprobó un acuerdo para instruir al Secretario Técnico a fin de que solicitara a los partidos políticos nacionales presentaran un informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal.

II. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por conducto de su Secretario Técnico, recibió los informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal, procediendo a su análisis y revisión, conforme al artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18, 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

**III.** Conforme a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código en la materia y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

**IV.** Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de mayo de 2006, el Dictamen Consolidado respecto de los Informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal.

**V.** De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal que, a juicio de dicha comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de

acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del código electoral federal y 21.3 del reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una resolución para sancionar a diversas agrupaciones políticas, entre ellas al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de las irregularidades advertidas en los Informes aludidos, la cual fue aprobada por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el 15 de mayo de 2006.

**VI.** Inconforme con la resolución recién señalada, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación el 19 de mayo de 2006 ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-40/2006.

**VII.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 16 de junio de 2006, expresando en su punto resolutivo único lo que a continuación se transcribe:

***ÚNICO.** Se modifica la resolución CG97/2006 emitida el quince de mayo del año en curso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la parte conducente del considerando tercero de la presente ejecutoria.*

**VIII.** En sesión celebrada el 23 de marzo de 2007 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG73/2007, mediante la cual se modificó la determinación CG97/2006, dictada en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2006, promovido por el Partido Acción Nacional.

**IX.** Inconforme con el CG73/2007, el 29 de marzo de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación atinente.

**X.** En sesión celebrada el 27 de junio de 2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió el recurso de apelación referido, determinando lo siguiente:

**ÚNICO.** Se MODIFICA el acuerdo CG73/2007, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, adoptado en sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil siete, única y exclusivamente en lo que fue materia de apelación y se califica como fundado por esta Sala, a efecto de que el referido órgano administrativo, deje insubsistente la parte de la determinación impugnada sometida a examen y emita una nueva, en la que observando los lineamientos establecidos en la presente resolución, califique la irregularidad referida en la parte in fine del considerando CUARTO e individualice la sanción que en derecho proceda.

**XI.** Dentro del considerando CUARTO de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-030/2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció lo siguiente:

*“...ante la imposibilidad de que las razones dadas por el órgano sancionador permitan descartar la existencia de un simple error de cita, o bien, definir la calificación que realmente pretendía establecer la autoridad responsable (potestad reservada al órgano sancionador electoral), ha de declararse fundado el agravio y enmendarse precisamente por esa autoridad las inconsistencias advertidas.*

*Así, ante lo fundado del concepto de perjuicio analizado en este apartado, procede MODIFICAR la resolución recurrida, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte que dio materia al presente recurso, deje insubsistente la determinación impugnada y emita una nueva, en la que observando los lineamientos contenidos en esta sentencia, califique la falta referida en último término; proceda a reindividualizar la sanción que en derecho proceda imponer, preservando en esa tarea el principio de legalidad que, se reitera, impone el deber de fundar y motivar, así como la obligación de velar porque la consecuencia jurídica que se determine resulte proporcional a la falta que castiga, la que desde luego, deberá calificar dentro de los parámetros que han quedado expresados en la presente determinación; lo que deberá a la brevedad informar a este Tribunal, para estar en posibilidad de verificar el cumplimiento de lo ordenado.”*

**XII.** Que en sesión celebrada el 01 de agosto de 2007, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la Resolución CG73/2007, emitida el 23 de marzo de 2007 respecto de los Informes Detallados de los ingresos y egresos aplicados a

los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada, por lo que, en vista de lo anterior y

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal.

2. Que este Consejo General, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como SUP-RAP- 30/2007.

3. Que en obvio de repeticiones y siendo el caso que lo único que el Tribunal Electoral determinó como insubsistente fue el inciso f) del considerando 29.1 de la resolución CG73/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 23 de marzo de 2007, se tienen por reproducidos los resultados y los considerandos del 1 al 28; así como la parte introductoria y los incisos a) al e) del considerando 29.1; y respecto al inciso f) del mismo considerando 29.1 se tiene por reproducido hasta antes del apartado denominado INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN para los efectos conducentes.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1, 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de**

**Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:**

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se modifica la parte final del inciso f) del considerando 29.1 de la resolución CG73/2007, emitida por este Consejo General el 23 de marzo de 2007, en acatamiento a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-030/2007, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

### **29.1. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

- f) Se identificaron en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática diversas irregularidades relativas a registros contables realizados de manera errónea, falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, ingresos no comprobados, no apertura de una cuenta bancaria específica y falta de presentación o de requisitos de las hojas membretadas relacionadas con promocionales en radio y televisión; razón por la cual en busca de una debida acreditación de la falta e individualización de la sanción, es conveniente por cuestión de método, y para su debida acreditación, subagrupar las irregularidades temáticamente para después proceder a aplicar solamente una sanción, de ser procedente, en observancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-062/2005...

...

## **CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por la coalición citada.

### **a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas referidas en las conclusiones analizadas implican en cada uno de los casos bien una acción, o bien, una omisión del partido al no atender los requerimientos de la autoridad electoral o no atenderlos estrictamente en los términos solicitados.

De conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así, que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido o coalición, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatienden un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

La no apertura de la cuenta bancaria específica fue una omisión de la coalición, que tuvo consecuencias que afectaron la verificación de los ingresos y egresos.

El hecho de no entregar la documentación que soporte todos sus ingresos y egresos, coloca a la autoridad en imposibilidad de verificar a cabalidad que dichos ingresos hayan entrado a las finanzas del partido por los cauces legales, o bien, se hayan destinado a los fines legalmente permitidos.

El hecho de no presentar las hojas membretadas que soportan el gasto en medios de comunicación pone en riesgo el principio de certeza que la autoridad tutela al ejercer su facultad fiscalizadora.

La falta de registros contables, las inconsistencias en dichos registros o en las balanzas de comprobación y el incumplimiento de los principios de contabilidad generalmente aceptados, entorpece la función revisora de esta autoridad en la verificación de los recursos que reciben y erogan los partidos.

**b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades**

Las irregularidades atribuidas al partido surgieron de la revisión de los Informes detallados relacionados con el proceso interno de selección del candidato presidencial, que se llevó a cabo de agosto a diciembre de 2005.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que, en algunos casos el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios para aclarar los errores y omisiones que se detectaron durante la revisión.

**c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades**

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

El ejercicio objeto de revisión no tiene precedente y en el caso concreto el partido presentó el informe correspondiente, sin embargo, dentro de sus respuestas a los oficios de errores y omisiones manifestó reiteradamente, que acreditaría diversas cuestiones con la presentación del informe anual del ejercicio 2005, situación que no sucedió en la especie, por lo que el partido no mostró ánimo de cooperación con la autoridad para la revisión de los informes detallados solicitados.

De ninguna manera puede acreditarse conducta dolosa alguna, pues en todo caso, las faltas guardan relación con la falta de cuidado y de control interno de los

ingresos obtenidos y gastos realizados en el marco del proceso interno para seleccionar al candidato presidencial del partido.

**d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas**

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

**e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta**

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que el partido se encontraba obligado a presentar, impidieron que esta autoridad tuviera certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulneró la transparencia, además de que no se logró la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se tradujeron en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

**f) La Reiteración de la Infracción**

No puede concluirse que exista reiteración en la comisión de las infracciones, pues se trató de diversas conductas con características específicas; además de que se trató de un ejercicio novedoso.

**g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas**

Los partidos se encuentran obligados a proporcionar la documentación que se les requiera y permitir su verificación. Ello concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas a al partido, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recurso públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que se dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido dentro de su proceso interno de selección del candidato presidencial.

Por tal motivo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de llevar un adecuado control interno de las finanzas, ya que se trata de irregularidades relacionadas con un registro contable deficiente, con no proporcionar la documentación comprobatoria de ingreso y gasto y con la no apertura de una cuenta específica para controlar las finanzas relacionadas con el proceso interno de selección del candidato presidencial. En ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, se debe imponer una sola sanción.

Es así que corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de

apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en dicha sentencia.

## **I. La Calificación de la Falta Cometida**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de carácter formal cometida por el partido se califica como LEVE, porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de su informe detallado.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado 28 conclusiones sancionatorias, que implican la violación a diversas normas y que reflejan, por lo menos, una falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como en lo relacionado con el registro contable.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

En este caso, la falta se ha calificado como leve en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se analizó al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presentó condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial las hojas membretadas con las que se comprueba a detalle el gasto en radio y televisión;
3. Asimismo, el partido violó disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;
- b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado control de folios, un registro contable adecuado, así como una correcta clasificación de los gastos en radio, televisión y prensa y en general, en el manejo de los recursos destinados para el proceso interno de selección de

candidato violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- c) Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, si bien no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el origen y destino de los recursos, si obstaculizaron sus facultades de verificación;
- d) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- e) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido, dentro de sus Informes Detallados pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- f) Las imprecisiones contables cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el informe de los ingresos totales que percibió.
- g) El incumplimiento a la obligación de aperturar una cuenta bancaria identificada como CBCEI para el manejo de los recursos destinados para el proceso interno de selección de candidato presidencial, pone en peligro los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- h) La omisión del partido político relacionada con la cuenta bancaria impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza y transparencia el manejo de los recursos destinados para el proceso interno de selección del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- i) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

- j) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- k) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a dos renglones principales: radio e inserciones en prensa, en los cuales las erogaciones son especialmente cuantiosas. En el caso específico, la suma de faltas en las que no presenta la totalidad de documentación comprobatoria asciende a la cantidad de \$2,624,038.50.
- l) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.
- m) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.
- n) La no presentación de hojas membretadas guarda relación con las faltas de fondo relacionadas con no reportar promocionales transmitidos en radio y televisión.

## **II. La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la

posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos para su proceso de selección interna y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de las coaliciones se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos para la campaña interna. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos.

En algunos casos el partido presentó documentos y corrigió las omisiones contables en las que había incurrido con la intención de subsanar las omisiones atribuidas, por una parte sí logró subsanar dichas omisiones, sin embargo, con la documentación proporcionada y la corrección de los registros contables no demostró haber cumplido con las exigencias reglamentarias a las que estaba obligado o simplemente omitió proporcionar a la autoridad la documentación que le fue solicitada.

De la revisión del renglón de egresos de se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el proceso interno de selección del candidato presidencial. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido gastó diversos recursos destinados a tal fin.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos y egresos que efectivamente realizó el partido durante la campaña interna.

La comprobación de los ingresos y gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de las normas invocadas en el cuerpo de la presente resolución es el que la autoridad cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo sus facultades de fiscalización, favoreciendo la transparencia en la rendición de cuentas al establecer catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el ingreso y destino de recursos aplicados a los procesos internos de selección, así como al solicitar los documentos originales que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas que se han invocado se relaciona con el principio de transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable y contar con la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Cabe señalar que en los casos en comento, el partido reportó el origen y destino de los recursos, es decir, el partido reportó la forma en la que se hizo de recursos y la aplicación que les dio; sin embargo la irregularidad consiste en la falta de comprobación fehaciente de dicho origen y destino, por lo que asumiendo el criterio establecido dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-062/2005, la irregularidad se traduce en una inobservancia de carácter formal y por lo mismo ha sido calificada como leve.

### **III. Reincidencia**

No es posible determinar la reincidencia, ya que se trató de un ejercicio novedoso sin precedente, respecto al cual no es posible comparar las irregularidades encontradas, con otros ejercicios de revisión previos.

#### **IV. Capacidad Económica del Infractor**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$446,114,655.18, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral.

Consecuentemente, la falta ha quedado acreditada y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la misma Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento de fiscalización constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Los hechos y consecuencias materiales de las faltas cometidas han sido enunciados previamente al analizar las observaciones notificadas al partido por la Comisión de Fiscalización, al revisar las respuestas del partido en ejercicio de su garantía de audiencia, así como al definir las normas violadas y los efectos de la violación a las mismas.

Las conductas desplegadas por el partido político en la comisión de cada una de las irregularidades han sido analizadas dentro de los temas y conclusiones bajo estudio. Es así que se han analizado 28 conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen, que se han agrupado dentro de 6 temas diferentes, en los que existen diversas condiciones particulares.

Es así que han quedado acreditadas 28 irregularidades, que violan diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, todas ellas comparten la falta de claridad y transparencia de las cuentas rendidas, poniendo en riesgo la verificación de lo reportado por el partido político, por lo que con la falta de presentación de documentos comprobatorios de ingresos y gastos se ha puesto en peligro el principio de certeza, que rige la fiscalización de los recursos que reciben y aplican los partidos; y por lo que hace al resto de las irregularidades detectadas y analizadas, por lo menos se ha obstaculizado la actividad fiscalizadora de la autoridad.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con

el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración temática.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Con oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, que diera a conocer a los Partidos Políticos Nacionales el tratamiento en la rendición de los informes detallados, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos que violentó.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias de cada uno de los casos estudiados y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir las conductas del partido político, toda vez que las irregularidades analizadas obstaculizaron las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora y se interrumpió su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Ante las circunstancias particulares de cada irregularidad y dado que éstas en conjunto, constituyen una falta de carácter formal, se ha calificado la falta como LEVE. El Partido de la Revolución Democrática violó diversos artículos del código electoral y del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos, y tal incumplimiento obstaculizó las facultades de control y vigilancia del origen y destino de los recursos que el partido político recibió y aplicó con motivo de su proceso interno de selección de candidato presidencial.

Debe considerarse también que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos para su proceso de selección interna y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos para la campaña interna. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos.

La autoridad con base en las normas invocadas y en el acuerdo y oficio ya citados, llevó a cabo sus facultades de fiscalización, favoreciendo la transparencia en la rendición de cuentas al establecer un método de ingreso y destino de recursos a los procesos internos de selección, a través de transferencias de los órganos del partido facultados para ello a la cuenta que debió de ser aperturada para el

manejo único de los recursos que se destinaron a la promoción del C. Andrés Manuel López Obrador.

Es decir, el sentido de la apertura de una cuenta exclusiva para manejo de recursos destinados a la promoción del aspirante señalado, permitiría a la autoridad fiscalizadora conocer con certeza y transparencia cada uno de los movimientos de ingreso y egreso que se realizaron, situación que se dificulta al manejarse de manera conjunta en cuentas CBCEN, tal y como lo hizo el partido político, toda vez que la naturaleza de las mismas permite la realización de otras operaciones de recaudación de fondos y destino ajenas al fin propio de un proceso interno de selección.

El bien jurídico tutelado por esta norma se relaciona con los principios de certeza y transparencia, en tanto que era deber de los partidos políticos aperturar una cuenta identificada como CBCEI para el manejo de los recursos destinados para proceso interno de selección de cada uno de los aspirantes, situación que permitiría conocer de manera pormenorizada el ingreso de recursos y destino de los mismos.

De la revisión del renglón egresos del informe Detallado, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el proceso interno de selección de candidato al cargo de Presidente de la República. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales o campañas internas de selección de candidatos, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda interna.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales internas, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades

que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el proceso de selección interna de candidato a la Presidencia de la República.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

Cabe señalar, que al tratarse de la revisión de un primer ejercicio de revisión de los recursos aplicados a un procedimiento interno de selección de candidato, esta autoridad no valorará en la graduación de la sanción la existencia de reincidencia por parte del partido político; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las inconsistencias contables y la falta de documentos comprobatorios de ingreso y

gasto, afectaron la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicados al proceso interno de selección de candidato.

Resulta necesario considerar lo siguiente antes de iniciar la argumentación relacionada con la imposición de la sanción.

1. El partido fue notificado desde el 9 de junio de 2005 de su obligación de presentar informes detallados de su proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia de la República;
2. Los Informes Detallados debían comprender la totalidad de los ingresos así como los gastos realizados en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares por cada uno de los candidatos internos.
3. El partido notificó al Instituto Federal Electoral el inicio de un proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
4. El partido notificó el registro de un candidato interno que llevó a cabo acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
5. El candidato interno realizó gastos relacionados con desplegados publicados en prensa y promocionales transmitidos en radio y televisión como parte de sus acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
6. El gasto realizado en radio y televisión debió comprobarse con las facturas y hojas membretadas correspondientes, que reunieran la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, en relación con el oficio notificado al partido el 9 de junio de 2005.
7. Los Informes Detallados fueron Dictaminados por la Comisión de Fiscalización y resueltos por el Consejo General de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos d), e), h) e i) del Código electoral federal ; y 18 del Reglamento de la materia;
8. Los Informes Anuales del ejercicio 2005 fueron objeto de revisión posterior y de conformidad con el artículo 16-A del Reglamento de la materia comprendieron el resto de los gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos presidenciales, tales como los gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda impresa. Por lo tanto, estos rubros fueron objeto de análisis posterior, pero los rubros de gasto en prensa, radio,

televisión y espectaculares que debieron ser reportados y acreditados dentro de los Informes Detallados solicitados, no fueron objeto de nueva revisión, por lo que esta era la oportunidad del partido de acreditar el gasto realizado.

9. Los gastos reportados en los Informes Detallados solicitados fueron analizados por la Comisión de Fiscalización y con base en el principio de certeza y objetividad, su revisión se dio por concluida al resolver sobre los Dictámenes correspondientes.
10. Dentro del Informe Anual del ejercicio 2005 el partido no presentó gastos correspondientes a los rubros de prensa, radio, televisión y espectaculares, como lo había argumentado en sus escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones correspondientes, por lo que de no sancionar las faltas encontradas por esta vía, las irregularidades del partido quedarían sin sancionar. Esto podría generar incentivos perversos para no cumplir los acuerdos de la Comisión de Fiscalización y para evadir obligaciones reglamentarias mediante argumentos basados en asuntos procedimentales que vulnerarían las atribuciones de la Comisión de Fiscalización y las de este Consejo General.
11. Las irregularidades que han quedado acreditadas guardan relación directa con la publicación de desplegados en prensa y la transmisión de promocionales en radio y televisión; cuyos contenidos han sido analizados a detalle, concluyendo que dicha propaganda benefició al aspirante único Andrés Manuel López Obrador y que tienen relación directa con el proceso interno de selección del candidato presidencial, por lo que el partido se encontraba obligado a presentar el Informe Detallado conforme a lo establecido en el acuerdo y el oficio respectivos y en relación con el Reglamento de fiscalización aplicable.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno; la falta de atención a los requerimientos de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el informe detallado con base en el argumento de que se trataba de

gasto ordinario, cuando en los hechos el partido no reportó estos gastos dentro del Informe Anual de 2005.

Además, los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a **\$8,266,404.16**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las conductas irregulares y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por

concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la falta, **\$8,266,404.16**, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$234,000.00. Por lo tanto, el monto total de la sanción a pagar podría acercarse, al menos, al equivalente a 4 veces dicho máximo, es decir, alrededor de \$936,000.00.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$446,114,655.18 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$37,176,221.26 mensual. El 0.5% de dicha cantidad es el equivalente a \$185,881.11, misma que el partido estaría en posibilidad de pagar hasta alcanzar \$936,000.00. Por lo tanto, es posible establecer la sanción en un 0.5% de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.5% (cero punto cinco por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$936,000.00 (novecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos asentados en el punto SEGUNDO del acuerdo CG73/2007 quedan subsistentes, incluyendo el inciso f), cuyo monto de sanción no se modifica.

**TERCERO.** La sanción correspondiente al inciso f) consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del Financiamiento Público que le corresponden al partido político por concepto de Gasto Ordinario Permanente, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que se notifique el presente acuerdo al partido político o, en su caso, a partir del mes siguiente a aquél en el que en caso de ser recurrido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que lo confirme.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los 3 días siguientes a la aprobación del mismo.

**SEXTO.** Notifíquense personalmente el presente acuerdo al Partido de la Revolución Democrática.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**